TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-345/2021

IMPUGNANTE: RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA Y PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 9 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia, que declaró *improcedente* por segunda ocasión el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito V, en Guanajuato, bajo el argumento de que sus planteamientos están vinculados con las bases establecidas en la Convocatoria y que estas no se controvirtieron en su oportunidad; **porque esta Sala considera,** por un lado, que a diferencia de lo que determinó la Comisión de Justicia, la Comisión de Elecciones sí tiene el deber constitucional de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes y, por ende, debe emitir una determinación en la que exponga y notifique al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, así como de comunicarle su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato, y por otro, la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva determinación en la que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

Índice

Glosario 2
Competencia y procedencia 2
Cuestión previa 2
Antecedentes 3
Estudio de fondo 5
Apartado preliminar. Materia de controversia 5
Apartado I. Decisión general 6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión 7

Tema i. La Comisión de Elecciones tiene la obligación constitucional de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes 7
Tema ii. Omisión de la autoridad partidista de atender la totalidad de los planteamientos del impugnante. 13
Apartado III. Efectos 15
Resuelve 16

Glosario

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de Morena.
Ricardo García:	Ricardo Agustín García Salcedo.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente el recurso presentado por el actor contra actos y omisiones relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales, de Morena por el distrito V, en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción[1].

2

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión[2].

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite[3], es necesario resolverlo de manera pronta[4], en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral federal 2020-2021, en el que la

---

[1] Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[2] Véase acuerdo de admisión.
[3] Lo anterior, porque por acuerdo de 4 de mayo, la Presidencia de esta Sala Monterrey requirió a la Comisión de Justicia el trámite del medio de impugnación, el cual aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.
[4] Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.-** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

etapa de campaña electoral para candidaturas a diputados federales inició el 4 de abril, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

Antecedentes[5]

I. Procedimiento interno de selección

1. El 23 de diciembre de 2020, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. El 6 de enero, **el impugnante se registró** como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por Morena al Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato.

II. Primer juicio ciudadano constitucional y reencauzamiento

1. El 31 de marzo, el impugnante **presentó juicio ciudadano** dirigido a esta Sala Regional con el intento de salto a la instancia partidista (*per saltum*), al considerar necesario que este órgano constitucional resolviera sin acudir previamente a la Comisión de Justicia, al impugnar diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, entre otros, como la falta de notificación de los procesos para la selección de dicha candidatura, el método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y la determinación de selección final de la candidatura.

2. El 8 de abril, **esta Sala reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, porque el impugnante debió agotar la instancia previa, y ordenó al órgano partidista que resolviera conforme a sus atribuciones, dentro de los 2 días siguientes a que tuviera las constancias correspondientes (SM-JDC-197/2021).

3. El 10 de abril, la **Comisión de Justicia** determinó la **improcedencia** del recurso presentado por el actor, porque consideró que los actos relacionados con la Convocatoria se habían consentido, al no haber controvertido en su momento, pues no existía antecedente de que el actor impugnara dicha convocatoria.

III. Segundo juicio ciudadano constitucional y cumplimiento de sentencia

[5] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 13 de abril, **Ricardo García promovió** medio de impugnación, porque en su concepto, la Comisión de Justicia: **i) no le notificó** conforme a derecho en todo el procedimiento, aspectos como el inicio y termino del proceso, su trámite, nombres de los demás contendientes, el método de selección, **ii)** la autoridad responsable indebidamente considera que impugnó la Convocatoria, **iii)** no se cumplió con el procedimiento establecido en la Convocatoria y sus ajustes, porque la misma estableció como fecha límite para publicar la lista de registros aprobados el 29 de marzo y se publicaron hasta el 30 siguiente, aunado a que los registros ante la autoridad administrativa se hicieron el 25 de marzo o sea fuera del plazo de 4 días para impugnar, **iv)** contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, tomando como referencia la fecha de publicación de la lista oficial (30 de marzo), **v)** la autoridad responsable omite dar respuesta a sus planteamientos sobre las omisiones de la Comisión de Elecciones, sobre la designación de Juana Angélica San Román Vázquez.

2. EL 28 de abril, esta **Sala Monterrey modificó** la resolución de la Comisión de Justicia, y por un lado, dejó subsistente la improcedencia en cuanto a los planteamientos que controvierten la Convocatoria, y por otro lado, determinó que la responsable dejó de considerar y estudiar, entre otras cuestiones, que el impugnante **también reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento partidista**, por lo que ordenó a ese órgano partidista emitir una nueva determinación en la que dejara firme la improcedencia de los planteamientos contra la Convocatoria, pero analizara y se pronunciara respecto a los planteamientos que hizo valer el impugnante, entre otros, lo relacionado con la *designación del candidato*, así como que *se le informaron las razones por las cuales no cumplió con el perfil* idóneo (SM-JDC-275/2021[6]).

[6] Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-275/2016, se sostuvo que: *[..]de la impugnación partidista se advierte que, el actor no sólo cuestionó las bases de la convocatoria, sino que también actos y omisiones relacionados con el proceso y selección de las candidaturas a diputaciones federales, tales como la supuesta inelegibilidad de la candidata designada. De manera que, **le asiste razón al impugnante**, porque es incorrecto considerar que los actos y omisiones mencionadas, pueden identificarse o se proyectan como vicios derivados de las fases de la convocatoria.*
Por lo que, la Comisión de Justicia, incumplió con su deber de pronunciarse respecto de todos los actos controvertidos, así como de los planteamientos hechos por el impugnante en apoyo a sus pretensiones. […]
*4.3. **No le asiste la razón** al impugnante, respecto de los agravios relativos a que en ningún momento se le notificó de la forma en que se debería llevar a cabo la designación del candidato, porque contrario a lo sostenido, por el actor, la autoridad correctamente determinó su improcedencia, pues estos aspectos se encuentran contenidos en la convocatoria, la cual no fue controvertida en su momento.*
Lo anterior, porque la Comisión de Justicia, señaló que la parte actora ha consentido todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir estuvo de acuerdo con el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.
*Por tanto, conforme a lo expuesto la autoridad **correctamente determinó** la improcedencia de los planteamientos encaminados a controvertir actos y procedimientos expresamente establecidos en la convocatoria, porque éstos no pueden ser objeto de estudio, en este momento, pues no fueron controvertidos en su oportunidad.* [..]

3. El 28 de abril, la **Comisión de Justicia**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, declaró nuevamente la **improcedencia** del recurso presentado por el actor, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la resolución impugnada[7], la Comisión de Justicia determinó la **improcedencia** del recurso presentado por el actor porque: **i)** la Convocatoria no fue impugnada dentro del término de los 4 días como lo establece el Reglamento[8], **ii) respecto al método de selección**, señaló que serían válidamente reservados conforme a la Ley de Partidos[9], **iii) en cuanto a la omisión de informarle** sobre las personas admitidas, la forma de selección, y la procedencia de su postulación; señaló que, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de notificarle, porque en la Convocatoria se estableció que todo lo relacionado con el proceso de selección, se haría a través de la página de internet *www.morena.si*[10], y **iv) por cuanto a la designación** de una candidatura en específico, señaló que al registrarse al proceso de selección, consintió la forma en que la Comisión de Elecciones calificaría a la persona que sería postulada[11].

---

[7] Resolución emitida por la Comisión de Justicia, CNHJ-GTO-774/2021.

[8] De la resolución impugnada se advierte: *PRIMERO.-Resulta improcedente en virtud de que los actos impugnados, [..], se emitieron el día 23 de diciembre y el 27 de diciembre del año 2020, respectivamente, razón por la cual de considerar que los mismo causaban una afectación a su esfera jurídica debió promover el medio de impugnación correspondiente* ***en el término de 4 días naturales*** *después de la emisión del mismo, es decir del 24 al 27 de diciembre de 2020, para la Convocatoria, y del 28 al 31 de diciembre de 2020, para el Ajuste a las Fechas de Registro, y no así hasta el 8 de abril de 2021, fecha en la que presenta su recurso de queja ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[..]*

[9] De la resolución impugnada se advierte: *TERCERO.- En cuanto al método de selección para los registros aprobados, resulta improcedente debido a que, en dicha Convocatoria, se señala que dicho método iba a ser únicamente para aquellos registros aprobados, estableciendo que "En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos." Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente: "Articulo 31.*
1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia."
Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

[10] De la resolución impugnada se advierte: *SEGUNDO.-En cuanto a la omisión de informarle el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida, ni la manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación,* ***así como la omisión de notificarle que su postulación haya sido rechazada, o se lo haya solicitado la acreditación de las actividades que consigno en su semblanza****; resultan Improcedentes en virtud de que en la convocatoria a este proceso de selección se estableció que todos los resultados, ajustes y demás actividades de este proceso, se iban a publicar a través de la página oficial de www.morena.si; es decir,* ***no existía la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones****, de notificar personalmente al actor ni ningún militante personalmente de cada etapa y de cada resultado de dicho proceso.[…]*

[11] De la resolución impugnada se advierte*: CUARTO.- En cuanto a la designación de Juana Angélica San Román Vázquez, como Candidato a la Diputación Federal por el Distrito V, es Improcedente debido a que al haberse registrado para participar en el proceso para la Diputación Federal por Distrito V de León, Guanajuato; fue su voluntad de participar en el proceso interno de MORENA; y aunado a ello, conoció y aceptó el contenido y alcance de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, ya que en las bases se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, podía calificar un perfil o hasta cuatro y, que en caso de que calificara uno solo, se tendría como candidatura única y definitiva; razón por la cual se consideró innecesario realizar una encuesta y lo estudio de opinión para definir al candidato, toda vez que*

2. Pretensión y planteamientos[12]. El impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada, porque desde su perspectiva, **i)** omite pronunciarse sobre todos sus planteamientos, bajo la consideración de que el actor consintió las bases establecidas en la Convocatoria, **ii)** indebidamente considera que la Comisión de Elecciones no tenía la obligación infórmale si su registro fue aprobado o no y por qué su perfil resultó inelegible y, **iii)** omite dar respuesta a su planteamiento sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable, y los agravios expuestos: ¿fue correcto que la Comisión de Justicia declarara improcedente los planteamientos del impugnante relacionados con la falta de concreción y notificación de los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y la del candidato seleccionado, sobre el argumento de que están relacionadas con la Convocatoria? y ¿fue correcto que la responsable determinara la improcedencia del planteamiento contra la candidata que resultó designada?

<u>Apartado I</u>. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución de la Comisión de Justicia, que declaró *improcedente* por segunda ocasión el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito V, en Guanajuato, bajo el argumento de que sus planteamientos están vinculados con las bases establecidas en la Convocatoria y que estas no se controvirtieron en su oportunidad; **porque esta Sala considera,** por un lado, que a diferencia de lo que determinó la Comisión de Justicia, la Comisión de Elecciones sí tiene el deber constitucional de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes y, por ende, debe emitir una determinación en la que exponga y notifique al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, así como de comunicarle su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato, y por otro, la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva determinación en la que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie

---

la valoración de los perfiles obedece a una calificación política para elegir al candidato idóneo y mejor posicionado para mejorar la estrategia política de MORNEA en el país.[..]

[12] Conforme con la demanda presentada el 1 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. La Comisión de Elecciones tiene la obligación constitucional de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes

1.1. Marco normativo del sistema constitucional y democrático mexicano que impone como condición elemental que los actos de privación de un derecho se emitan por escrito, se funden y motiven

El núcleo esencial del sistema jurídico mexicano está en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General[13].

En esos artículos se establece que ninguna persona *puede ser molestado* y menos privado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, *sino en virtud de* ***mandamiento escrito*** *de la autoridad competente,* y siempre que en el mismo se ***funde y motive la causa legal del procedimiento***.

Para esta Sala Monterrey, ello constituye la piedra angular del sistema jurídico mexicano en una dimensión pública, porque, sobre esa base y, junto al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se sustenta la posibilidad de que una persona exija la defensa de sus demás derechos humanos.

Sólo a partir de esos derechos fundamentales, una persona puede ejercer el derecho de defensa frente a una autoridad en el ámbito administrativo, penal y electoral para garantía del sistema democrático, entre otros.

---

[13] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

El derecho a que una autoridad electoral o partido resuelva o atienda por escrito la solicitud de ejercicio de un derecho o una simple solicitud, es un presupuesto sin el cual no se puede garantizar el ejercicio real del derecho de defensa.

Sin ese derecho a que los actos de autoridad o partidistas se emitan por escrito, se funden y motiven, las personas quedan indefensas.

1.2. Deber partidista de fundar y motivar sus determinaciones

Ese deber de fundamentación y motivación es congruente con el derecho de autodeterminación partidista, reconocido en el artículo 41 de la Constitución General, que garantiza a **los institutos políticos su derecho a definir con plena libertad los procedimientos y métodos de selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, pero siempre a través de un procedimiento integrado por actos que consten por escrito o en medios electrónicos**, **de manera fundada y motivada con apego a las reglas propias del sistema partidista,** comunicados a los interesados, de manera que la militancia tenga la oportunidad de participar en procedimientos que, auténticamente, les brinden la posibilidad de ser electos candidatos, en congruencia además con los derechos fundamentales de afiliación y de ser votados al interior del partido en procesos democráticos[14].

Esto, porque el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser analizado desde una dimensión apegada a la Constitución General y al propio sistema partidista, **ya que implica conocer las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las solicitudes de aspirantes a precandidaturas, en métodos de selección como el que se estudia, el cual está vinculado con el derecho de la militancia y ciudadanos externos autorizados por la normativa partidista.**

---

[14] Véase el criterio de la Sala Superior del TEPJF emitido en la sentencia del **SUP-JDC-57/2017**: […] *En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.*
Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.
Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político electorales de su militancia. […]

En el entendido de que ello implica, por tanto, el deber de: a) definir los parámetros que se valorarán para la calificación de los perfiles; b) ponderar, motivada y detalladamente, los perfiles de cada uno de los aspirantes; c) ponderar cada uno de los parámetros para cada uno de los aspirantes, y que lo califique mencionando si lo cumple o no, siempre con libertad, pero con apego a la Constitución General y a las normas estatutarias, y bajo un trato igualitario, puesto que los aspirantes y militantes tienen vigente su derecho fundamental a ser votado[15].

Bajo ese contexto, el máximo Tribunal de la materia, ha señalado que ese mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, pues impone a las autoridades partidistas la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para la adecuada defensa de los afectados, las cuales, al sumarse con las relacionadas al principio de legalidad, constituyen elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no es arbitraria, sino, por el contrario, que ésta se encuentra apegada a la normativa aplicable[16].

2. Determinación concretamente revisada

En la resolución concretamente revisada, la Comisión de Justicia determinó la **improcedencia** del recurso presentado por el actor porque: **i)** la convocatoria no fue impugnada dentro del término de los 4 días como lo establece el Reglamento[17], **ii**) **respecto al método de selección**, señaló que serían

---

[15] Tal criterio fue fijado por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-112/2019, en el que, se estableció: […]
Esto, porque el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser analizado desde una dimensión apegada a la Constitución y al propio sistema partidista, ya que implica conocer las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las solicitudes de aspirantes a precandidaturas, en métodos de selección como el que se estudia, el cual está vinculado con el derecho de la militancia y ciudadanos externos autorizados por la normativa partidista.
Por tanto:
a. Deberán definirse los parámetros que se valorarán para la calificación de los perfiles;
b. Ponderar, motivada y detalladamente, los perfiles de cada uno de los aspirantes;
c. Ponderar cada uno de los parámetros para cada uno de los aspirantes, y que lo califique mencionando si lo cumple o no, siempre con libertad, pero con apego a la Constitución y a las normas estatutarias, y bajo un trato igualitario, puesto que los aspirantes y militantes tienen vigente su derecho fundamental a ser votado. […]

[16] Criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-407/2021, página 13, párrafo 3, en la que se señala: *[...]*
Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige [...]

[17] De la resolución impugnada se advierte: *PRIMERO.-Resulta improcedente en virtud de que los actos impugnados, es decir, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, así como el AJUSTE A LAS FECHAS DE REGISTRO de la Convocatoria, se emitieron el día 23 de diciembre y el 27 de diciembre del año 2020, respectivamente, razón por la cual de considerar que los mismo causaban una afectación a su esfera jurídica debió promover el medio de impugnación correspondiente* ***en el término de 4 días naturales*** *después de la emisión del mismo, es decir del 24 al 27 de diciembre de 2020, para la Convocatoria, y del 28 al 31 de diciembre de 2020, para el Ajuste a las Fechas de Registro, y no así hasta el 8 de abril de 2021, fecha en la que presenta su recurso de queja ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

válidamente reservados conforme a la Ley General de Partidos Políticos[18], **iii) en cuanto a la omisión de informarle** sobre las personas admitidas, la forma de selección, y la procedencia de su postulación señaló que, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de notificarle, porque en la convocatoria se estableció que todo lo relacionado con el proceso de selección se haría a través de la página de internet *www.morena.si*[19], y **iv) por cuanto a la designación** de una candidatura en específico, señaló que, al registrarse al proceso de selección, consintió la forma en que la Comisión de Elecciones calificaría a la persona que sería postulada.

Frente a ello, el impugnante ante sala manifiesta que, la Comisión de Justicia omite nuevamente pronunciarse sobre todos sus planteamientos, bajo la consideración de que la Comisión de Elecciones no tenía la obligación informarle si su registro fue aprobado o no, así como expresar las razones por las que su perfil resultó inelegible, además de que omite dar respuesta a su planteamiento sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

10 **3. Valoración**

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el impugnante, en cuanto a que la Comisión de Justicia indebidamente determina que la Comisión de Elecciones no tiene la obligación de hacer de su conocimiento si su registro fue aprobado o no, así como expresar las razones por las que su perfil resultó inelegible.

Lo anterior, porque, como se expuso en el marco normativo, los aspirantes deben tener la posibilidad de conocer las determinaciones relacionadas con su solicitud de registro, pues tales resoluciones están vinculadas íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que conocer las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de sus derechos.

---

[18] *Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.*

[19] De la resolución impugnada se advierte: *SEGUNDO.-En cuanto a la omisión de informarle el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida, ni la manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación,* ***así como la omisión de notificarle que su postulación haya sido rechazada, o se lo haya solicitado la acreditación de las actividades que consigno en su semblanza****; resultan Improcedentes en virtud de que en la convocatoria a este proceso de selección se estableció que todos los resultados, ajustes y demás actividades de este proceso, se iban a publicar a través de la página oficial de www.morena.si; es decir,* ***no existía la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones****, de notificar personalmente al actor ni ningún militante personalmente de cada etapa y de cada resultado de dicho proceso.*

En efecto, ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia, que los partidos políticos **tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos**, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución General, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a **ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes**, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General[20].

En ese sentido, la referida Comisión partidista, debió informar al aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito V, en Guanajuato, Ricardo García, los motivos y fundamentos de la valoración de su solicitud y, en su caso, las razones por las que su perfil fue rechazado, **atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa partidista atinente.**

De tal modo, si bien la Comisión de Elecciones tiene una amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada aspirante cumple o no con los requisitos necesarios para participar en el proceso interno de candidaturas, **el ejercicio de dicha libertad no la exenta de llevar a cabo una actuación en la que señale las razones por las cuales incluye o excluye a determinado aspirante, para cumplir con su deber de fundamentación y motivación**, conforme a la Constitución y la normatividad estatutaria, y en congruencia con los derechos fundamentales de la militancia.

---

[20] **Artículo 41.** [...]
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Esto, porque solo una vez que la autoridad partidista, con plena libertad identifique los parámetros para evaluar, congruentes con la Convocatoria, y que lleve a cabo el estudio y/o calificación **de todos y cada uno de los aspirantes** o perfiles inscritos en el proceso de selección, se conocerán las razones de por qué se excluye a unos o a otros y, por ende, los fundamentos y razones de decisión[21]. De ahí que, en el caso, contrario a los sostenido por la Comisión de Justicia, sí resultaba imprescindible que la autoridad partidista seleccionadora explicara las razones del por qué incluyó o excluyó a determinado perfil o aspirante para ser sometido o participar en el proceso de selección de candidaturas.

Ello, con independencia de lo argumentado por la Comisión de Justicia, cuando se refiere al derecho de los partidos políticos a reservar determinada información[22], porque esa norma, no puede ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, pues debe de considerar que convergen otros principios constitucionales como el de legalidad, máxima publicada y certeza que rigen en la materia electoral.

[21] Este criterio fue fijado por la Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-112/2019, donde, en lo que interesa, estableció que: (…)
En atención a lo expuesto, en la especie, esta Sala considera que les asiste razón a los actores.
Esto, porque si bien la Comisión de Elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes, emitió respuesta señalando que la razón para no aprobar los registros, entre otros, el de los actores, obedeció a que no habían consolidado un trabajo político suficiente que les permitiera gozar de una aceptación generalizada de la ciudadanía del distrito donde pretendían contender, en dicha afirmación, al margen de la libertad de valoración partidista, se advierte que el documento:
1. No identifica cuál es el universo de factores, aptitudes o elementos que toma en cuenta para valorar.
2. No existe una motivación suficiente que sustente esa afirmación, lo cual la convierte en dogmática al carecer de las razones que la preceden.
3. No se valoran, respecto de los aspirantes aceptados, como tampoco de los rechazados, los parámetros que el partido, se insiste, libre y racionalmente puede seleccionar.
4. Tampoco se realizó una ponderación final de preferencia o de razón de ventaja de unos aspirantes sobre otros.
Todo ello, aun cuando la Comisión de Elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos, pues lo que se advierte, es que se expresa una afirmación genérica que claramente se aparta de la exigencia constitucional y partidista de calificar el perfil y de ponderar las ventajas de los registrados como precandidatos sobre los excluidos.
Se enfatiza que esta fase define la posibilidad de que un aspirante sea sometido o participe en un ejercicio de precampaña, para seleccionar al candidato, de ahí la relevancia de que la autoridad partidista seleccionadora brinde la motivación necesaria de su decisión, para dar claridad y con ello certeza al procedimiento de selección de sus candidatas y candidatos.
La decisión que se adopta considera cómo la normativa estatutaria otorga a la Comisión de Elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes, al respecto, cierto es que el ejercicio de dicha libertad no exenta al órgano partidario de llevar a cabo una actuación ajustada a Derecho, es decir, conforme a la Constitución y la normatividad estatutaria.
En ese sentido, las reglas previstas en la normativa interna deben ser claras y conocidas por los aspirantes, ello permitirá que tengan pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
Así, una vez que la autoridad partidista lleve a cabo el estudio y/o calificación de los perfiles inscritos en el proceso de selección, podrán ser claros los parámetros analizados que sirvieron en la toma de su decisión respecto de todos y cada uno de los aspirantes, para que con ello justifique plenamente las razones de porque se excluye a unos o a otros.
Esta irregularidad: la falta de motivación del acto impugnado no fue advertida por el Tribunal Local al resolver los medios de impugnación presentados, de ahí que se considere fundado el agravio principal formulado por los actores (…).

[22] Artículo 31.
1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

En ese sentido, en casos como el que nos ocupa, la interpretación de la norma debe hacerse de forma que no restrinja, de manera injustificada, un derecho humano, máxime si está de por medio la información que se genera con motivo del proceso interno de selección candidaturas y sus distintas etapas, pues se debe de garantizar el derecho a ser votado de la militancia y el objeto constitucional de los partidos políticos de hacer que ésta acceda a los cargos públicos.

<u>Tema ii.</u> Omisión de la autoridad partidista de atender la totalidad de los planteamientos del impugnante.

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General[23].

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*[24].

---

[23] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. […]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[24] Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones [25], por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria

2. Determinación concretamente revisada

La Comisión de Justicia determinó la improcedencia del planteamiento respecto a la designación de la candidata a la diputación federal, Juana Angélica San Román Vázquez, bajo el argumento de que, al registrarse al procedimiento interno, aceptó las bases de la convocatoria, la cual consintió al no haberla impugnado en su momento.

Frente a ello, el actor señala, esencialmente, que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre todos sus planteamientos, bajo la consideración de que el actor consintió las bases establecidas en la Convocatoria y, en concreto, no da respuesta a su agravio relacionado con la inelegibilidad de la candidata designada Juana Angélica San Román Vázquez.

3. Valoración

3.1. Al respecto, **tiene razón el impugnante** en cuanto a que la Comisión de Justicia no estudió todos sus planteamientos, porque ciertamente, alegó ante la Comisión de Justicia, esencialmente, que: **i.** Juana Angélica San Román Vázquez, incumplía con la normativa electoral porque fue "Servidora de la Nación" y no se separó del cargo en las fechas establecidas y, **ii**. al ser candidata *"Externa"*, vulneraba sus derechos político-electorales, pues en dicho distrito, la mayoría de los inscritos son hombres.

---

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[25] Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Esto es, evidentemente, en la impugnación partidista, el actor no sólo cuestionó la forma de calificar los perfiles establecida en la Convocatoria, como incorrectamente lo consideró la responsable al contestar este planteamiento, sino que también controvirtió la supuesta inelegibilidad relacionada con la candidata.

Por lo que, como se indicó, la Comisión de Justicia, incumplió con su deber de pronunciarse respecto de todos los actos controvertidos, así como de los planteamientos hechos por el impugnante en apoyo a sus pretensiones

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto:

1. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia, y se ordena que emita una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Asimismo, al determinarse que la Comisión de Elecciones tenía que emitir una determinación en la que expusiera y notificara al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado, **se le vincula** para que exponga los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado por el partido.

Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Ambas autoridades partidistas, deberán informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emitan la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten[26].

[26] Primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.